

Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación.

Artículo 1. El presente modelo da cumplimiento a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de los lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE que establece que, “Conforme al Artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional”, aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG17/2016, a los Servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio a través del proceso de Certificación, se les reconocerá la Titularidad en el cargo o puesto que hubieren obtenido en el OPLE, de acuerdo al modelo de equivalencias aprobado por la Junta.

Artículo 2. El universo o población objetivo para la aplicación del presente modelo de equivalencias son los servidores públicos pertenecientes a los OPLE siguientes: Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) que actualmente es de la Ciudad de México; Instituto Electoral del Estado de México (IEEM); Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (CEENL), que fueron incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) mediante el proceso de certificación y que previamente les haya sido otorgada la Titularidad en el OPLE.

Artículo 3. A los servidores públicos que acreditaron el proceso de certificación y que el OPLE les haya conferido la Titularidad y acrediten o demuestren cumplir de manera documental y fehaciente la totalidad de los requisitos del presente modelo de equivalencias, se les reconocerá la Titularidad, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

Artículo 4. La equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del INE: “Haber participado en un proceso electoral local” será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE, participó en un proceso electoral local.

Artículo 5. La equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del INE: “Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho” será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE acreditó las dos evaluaciones del desempeño anteriores al otorgamiento de la Titularidad o las dos evaluaciones del desempeño anteriores a la fecha del reconocimiento de la Titularidad con calificación promedio igual o superior a 8.0.

Artículo 6. La equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del INE: “Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional” será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE cubrió 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE.

Artículo 7. La equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del INE: “Que no haya sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la Titularidad”, será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE en el año previo al otorgamiento de la Titularidad o en el año previo al reconocimiento de la Titularidad no registró alguna sanción con suspensión igual o mayor a 10 días.

Artículo 8. El requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del INE: “Que no tenga más de diez años cursando el Programa de Formación, computados conforme a los Lineamientos en la materia”, no será considerado para el modelo de equivalencias, toda vez que se considera que los modelos formativos de los OPLE difieren en su estructura con respecto al del sistema INE.

Artículo 9. La demostración, a través de documentación oficial y de manera fehaciente conforme al criterio que establezca la DESPEN, de que el miembro del Servicio del OPLE, cumple las equivalencias determinadas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente modelo, será responsabilidad del Órgano de Enlace del OPLE.

Artículo 10. La demostración, a través de documentación oficial y de manera fehaciente conforme al criterio que establezca la DESPEN, de que el miembro del Servicio del OPLE, cumple con la equivalencia establecida en el artículo 6 del presente modelo, se hará a partir del cotejo de constancias de acreditación de cursos, carga horaria, o calificación promedio durante el periodo establecido, que proporcionará el Órgano de Enlace del OPLE.

Artículo 11. A aquellos Miembros del Servicio que no cumplan con alguna o algunas de las equivalencias establecidas en el modelo y que por ello no obtengan el reconocimiento de la Titularidad, se les reconocerá el avance que hayan acreditado a través de la documentación oficial presentada, y podrán, una vez que cumplan totalmente con las equivalencias, obtener el reconocimiento de la Titularidad.

Artículo 12. Los servidores públicos que no cubran o demuestren de manera documental y fehaciente la totalidad de los requisitos del presente modelo de equivalencias seguirán siendo considerados como miembros provisionales del Servicio.

Artículo 13. Para aquellos Miembros del Servicio que se hayan incorporado a través del proceso de certificación y que el OPLE no les confirió la Titularidad, serán considerados miembros provisionales.

Artículo 14. El Órgano de Enlace será responsable de proporcionar y validar la información que sea requerida por la DESPEN a los Miembros del Servicio para acreditar algún requisito faltante.

Artículo 15. Los servidores públicos a los que se aplica el modelo de equivalencias deberán proporcionar, por conducto del Órgano de Enlace del OPLE, la información fidedigna y documentos originales que les sean requeridos para verificar el cumplimiento de requisitos.

Artículo 16. A los Miembros del Servicio que no cumplan con algún requisito de los señalados en el presente modelo de equivalencias, se les reconocerá el avance en el cumplimiento del requisito y una vez que cumplan con la totalidad de requisitos, deberán enviar por conducto del Órgano de Enlace la información y documentación oficial a la DESPEN para acreditar completamente los requisitos faltantes.

Artículo 17. El Órgano de Enlace verificará, en cuanto tenga la información del o los Miembros del Servicio que no acreditaron alguno de los requisitos del presente modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad y la enviará a la DESPEN para su verificación y aprobación por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 18. Corresponde a la Comisión conocer, autorizar y a la Junta aprobar la atención a cualquier circunstancia no prevista en el Modelo de Equivalencias a propuesta de la DESPEN.

TRANSITORIO

Único. Quedarán salvaguardados los derechos adquiridos de los servidores públicos de los OPLE que fueron incorporados al Servicio mediante el proceso de certificación y que no cumplen con todos los requisitos establecidos en el presente modelo de equivalencias, para que les sea reconocida la Titularidad.